CONVENCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS.

<u>Depositario</u>: Cuba, del texto original de la Convención y la OEA, de los instrumentos

de ratificación.

Aprobada en la fecha: 20 de febrero de 1928.

Lugar: La Habana, Cuba.

Entrada en vigor general: 29 de agosto de 1929.

<u>Suscrita por México</u>: 20 de febrero de 1928. Aprobación del Senado: 2 de diciembre de 1930

Vinculación de México: 28 de marzo de 1931. Ratificación.

Entrada en vigor para México: 28 de marzo de 1931.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 7/II/1931 y 20/VIII/1931.

Reservas:

<u>I:</u> El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

<u>II:</u> El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.

Artículo 1. Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5. Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

- **Artículo 6.** Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.
- **Artículo 7.** El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.
- **Artículo 8.** La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.
- **Artículo 9.** La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.
- El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los gobiernos, para el referido fin de la ratificación.
- El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.